



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1035-2021
SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/05/2023 23:07:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/05/2023 12:43:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2023 08:16:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2023 14:39:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2023 10:25:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2023 15:31:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Los argumentos del impugnante tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza excepcional del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del sentenciado **César Domingo Ñaco** (folio 74) contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veintidós (folio 56), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (folio 16), que condenó al precitado como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales H. L. C. D., y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado Domingo Ñaco interpuso el recurso de casación ordinario e invocó las causales previstas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. En lo esencial, señaló que:

- 1.1. Se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales.
- 1.2. No se ha logrado establecer que fue el autor del delito que se le imputa. La duda razonable le favorece, de conformidad con el principio *indubio pro reo*.
- 1.3. La motivación de su condena es deficiente, toda vez que se basó en: **(i)** la declaración de la madre de la menor brindada ante la comisaría, empero, esta no habla el idioma castellano y en dicha diligencia no participó un traductor; **(ii)** la declaración del padre de la menor, quien solicitó dinero a Ernesto Jatingari Quintamari, a quien denunció, anteriormente, por tocamientos indebidos en agravio de su menor hija cuando esta tenía la edad de siete años, ahora le ha solicitado la suma de S/ 1000 (mil soles) por medio del testigo Antonio Piori Ñaco, cuya declaración ofreció, pero fue rechazada; **(iii)** el Informe Psicológico n.º 219-2020, evacuado por la Psicóloga del Centro de Emergencia Mujer —en adelante CEM— de Pangoa, quien no es perito psicóloga forense, sin embargo, pese a carecer de dicha especialidad se otorga valor probatorio a sus conclusiones; **(iv)** no se ha considerado que la médico legista concluyó que no existen lesiones genitales, paragenitales, ni extragenitales y sugirió que la menor pase evaluación psicológica, por lo que, al no existir pericia psicológica emitida por especialista, existe duda de la presunta afectación sufrida por la menor agraviada; por tanto, no se encuentra acreditada su responsabilidad en el delito de violación sexual.

- 1.4. Afirma que se ha incurrido en apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 2-2005. Solicita que se interprete de manera correcta el requisito de sindicación de la víctima.
- 1.5. Solicitó que se declare fundado el recurso de casación, se revoque la sentencia condenatoria y reformándola se ordene un nuevo juicio.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** La resolución contra la cual se interpone recurso de casación es una sentencia de vista, por ende, al poner fin al proceso se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del CPP; además, el delito por el cual se le condena al recurrente está previsto en el artículo 176-A del Código Penal (tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento), que sanciona a su autor con pena privativa no menor de nueve años, de modo que supera el criterio establecido en el literal b) del artículo 427 del CPP, referido a que el delito imputado, en su extremo mínimo, sea sancionado con una pena privativa mayor a seis años.
- 3.2.** Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos realizados por el recurrente, se advierte que están dirigidos a discutir el razonamiento manifestado por la Sala de Apelaciones al confirmar su condena, por serle esta adversa; a saber, la Sala Superior respecto a los cuestionamientos realizados sobre la declaración de Lucy Domingo Ñaco, madre de la agraviada, señaló que en el plenario se aprecia la presencia de la intérprete Leonor Rumiche Quintimari, debidamente acreditada. Asimismo, con respecto a que el padre de la menor habría denunciado el hecho con el objeto de obtener un provecho económico, indicó

que ello no ha sido probado; además, si realmente este fuera el motivo, resulta ilógico, que se pretenda de aquél el provecho económico, porque es un familiar (hermano de su esposa), y no de otra persona, es incoherente, por lo que su alegación no es de recibo. Aunado a lo anterior, no se evidencia que existan razones de odio, enemistad o resentimiento con la menor agraviada, y el argumento de que ella se encuentra influenciada por el padre no cobra relevancia, en tanto que la imputación se origina de lo vertido por la menor. De otro lado, el Tribunal de mérito, respecto de los cuestionamientos sobre la ausencia de especialidad en psicología forense de la psicóloga del CEM, quien emitiera el Informe n.º 219-2020, refirió que la ausencia de especialización no la desacredita para emitir dicho informe, toda vez que se trata de una profesional en psicología. Además, analiza la declaración de la menor y afirma que si bien, en un primer momento, dijo que abusaron de ella, lo que es repetido por su padre y madre, al relatar los hechos indicó que su tío César Domingo Ñaco le tocó su parte íntima; en suma, precisó en su declaración, que ella entiende los tocamientos indebidos como un acto de violación, lo cual tiene sentido, debido a su corta edad, versión que es uniforme frente a sus padres, al médico legista y a la psicóloga; por lo que no se aprecia afectación al derecho a la debida motivación de resoluciones ni a ningún otro.

- 3.3.** En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante tienen como fin la reevaluación de las pruebas, lo

que no corresponde ser analizado vía recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del veintiséis de abril de dos mil veintidós (folio 92) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **César Domingo Ñaco** (folio 74) contra la sentencia de vista del cuatro de abril de dos mil veintidós (folio 56), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (folio 16), que condenó al precitado como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales H. L. C. D., y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. **CONDENARON** al sentenciado César Domingo Ñaco al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.

III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR